

OPINION CONSULTIVA N° 22
(Conc.)

BUENOS AIRES, 24 ENE 2000

Se presenta el Sr. Colin Mitchell ante esta Comisión a fin de consultar acerca de la necesidad de notificar a la misma, en los términos del artículo 6 de la Ley 25.156, la operación que se describe a continuación, según lo dispuesto por el Banco Central de la República Argentina ante la solicitud de autorización para la apertura en Argentina de una sucursal extranjera de Lloyds TSB Bank Plc.

El Lloyds Bank Plc, entidad financiera británica, es propietaria del 100% del Lloyds Bank Ltd., entidad financiera que opera en la Argentina, contando con la correspondiente autorización del Banco Central.

Con fecha 7 de septiembre de 1998, Lloyds Bank Plc presentó una nota al BCRA en la cual solicita autorización para funcionar como sucursal minorista en la Argentina. En dicha nota se informa además que, una vez otorgada tal autorización, se iba a proceder a transferir los negocios y capital de Lloyds Bank Ltd a Lloyds Bank Plc, previa autorización del BCRA. Tal reestructuración dentro del grupo quedaba, igualmente, sujeta a la autorización previa del BCRA, conforme lo indica la legislación en la materia.

Previamente al pedido de autorización del BCRA, Lloyds Bank Plc se fusionaba con el TSB Bank, unificándose en el Lloyds TSB Group, pero manteniendo cada banco su identidad. Como consecuencia de tal fusión, posteriormente la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Lloyds Bank Plc celebrada el 8 de abril de 1999 disponía cambiar el nombre de Lloyds Bank Plc por el nuevo de Lloyds TSB Bank Plc.

En virtud del cambio de nombre, Lloyds Bank Plc solicita al BCRA, por nota del 21 de mayo de 1999, que, en vez de autorizar el nombre de Lloyds Bank Plc, autorice el nuevo nombre, Lloyds TSB Bank Plc.

A fin de proceder a la autorización requerida, el BCRA le informa a Lloyds Bank Plc que, previamente, se debe cumplimentar, de corresponder, lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Atento a la información suministrada, queda evidenciado que la fusión entre Lloyds Bank Plc y el TSB Bank se produce en Gran Bretaña con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 25.156, quedando por ende exenta de tener que cumplimentar con la notificación estipulada por el artículo 8° pese a tratarse de una concentración económica alcanzada por el artículo 6° de la ley.

y.l.


24/1
14

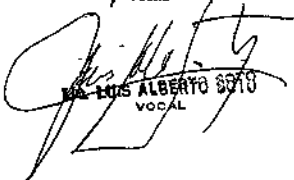


Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

El cambio de nombre solicitado, al responder a la instrumentación de un acuerdo finalizado previamente, es por ende, un acto que excede el alcance de la Ley N° 25.156 y como tal, no debe ser notificado ante esta Comisión Nacional


Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO
VOCAL


Lic. MARINA PRIETO
VOCAL


Lic. LUIS ALBERTO SOTO
VOCAL

